



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-283/2020

ACTOR: GENARO FÉLIX
FRAGOSO TÉLLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA
LILIANA GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-312/2020 y sus acumulados, por la que, entre otras cosas, sobreseyó parcialmente los medios de impugnación TEEH-JDC-312/2020 y TEEH-JDC-313/2020 y confirmó el Acuerdo IEEH/CG/347/2020 por cuanto hace a la designación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de las regidurías de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reglas de postulación. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

3. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las



actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto del año en curso, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

6. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre del presente año, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

7. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre del presente año, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Acuerdo IEEH/CG/347/2020. El veintiuno de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual incorporó la figura denominada “Medida compensatoria” y realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración de veintiún ayuntamientos.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de dicho acuerdo, diversos ciudadanos, entre ellos, Genaro Félix Fragoso Téllez presentaron su demanda de juicio ciudadano, específicamente, para controvertir la designación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

El medio de impugnación presentado por la parte actora quedó registrado, ante el tribunal electoral local, con la clave de expediente TEEH-JDC-312/2020.

10. Sentencia impugnada. El siete de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el juicio referido y sus expedientes acumulados, en el sentido de sobreseer parcialmente los juicios ciudadanos TEEH-JDC-312/2020 y TEEH-JDC-313/2020, y confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio ciudadano federal. El once de diciembre, el actor promovió, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su



demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de diciembre, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y proveyó sobre los medios probatorios y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, relacionada con la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que, si el promovente presentó su demanda el once de diciembre siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el



juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que el promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en atención al principio de paridad de género, realice un corrimiento en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, a fin de que se le asigne una regiduría al actor.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, en las partes que fue materia de impugnación, para los efectos conducentes.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios. En esencia, el actor hace valer como agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no resolvió a su favor el juicio ciudadano, negándole su derecho de acceso a la justicia y a reconocerle sus derechos como regidor, sobre la base de que se encontraba impedido para pronunciarse de los agravios hechos valer en la demanda

primigenia, en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, y sostiene lo siguiente:

- Considera que el incumplimiento de la paridad de género en su vertiente vertical en la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, bajo el principio de mayoría relativa, vulnera los derechos políticos de las mujeres.
- En efecto, aduce que, el principio constitucional de paridad de género vertical debe restituirse en la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, por lo que debe anularse el nombramiento del quinto regidor y proceder al corrimiento de género para subsanar esa omisión flagrante.
- Señala que le causa agravio que el tribunal electoral local no haya resuelto, a su favor, el trámite del juicio ciudadano, otorgándole valor probatorio al informe justificado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que este no tomó en consideración el principio de paridad de género vertical al momento de registrar a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, ahora ganadora.
- Además, también refiere que debe anularse el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local IEEH/CG/052/2019, por considerar que es violatorio de garantías constitucionales en materia de designación de género bajo el principio de representación proporcional.
- En ese orden de ideas, afirma que debe restituirse el principio de paridad de género en la postulación de candidatos de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, designándose cuatro mujeres y tres hombres pues, con ello, se evita la introducción de las “medidas



compensatorias” como lo hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- Así, el actor sostiene que, de anularse la quinta regiduría de esa planilla, le sería favorable al actor “ingresar como regidor por este principio”.

B. Metodología de estudio

Debido a la intrínseca relación de los agravios mencionados, el estudio de los mismos se realizará en conjunto, lo cual no le genera perjuicio a la parte actora, debido a que, lo esencial es que se analicen todas las inconformidades en contra del acto controvertido.¹

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, conforme a las consideraciones que se precisan enseguida.

En el caso, la autoridad responsable señaló que los agravios esgrimidos se encontraban encaminados a combatir el otorgamiento del registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender a la elección del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, derivado del incumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

Precisado lo anterior, refirió que se encontraba impedido para pronunciarse de dicho agravio, en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales.

¹ En atención al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JDC-283/2020

Sostuvo que, en el caso, se tenía que, en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó, mediante el acuerdo IEEH/CG/047/2020 el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional. Acuerdo que fue debidamente publicado en la página oficial de internet. Teniendo como lógica que el plazo para impugnar el mismo, en atención a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, transcurrió del nueve al doce de septiembre.

Por tanto, toda vez que dicho acuerdo fue hecho del conocimiento de la ciudadanía en el mes de septiembre y no fue recurrido, en el momento procesal oportuno ante esa autoridad, es que el registro de la planilla y, por ende, la etapa respectiva, quedaron firmes.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el principio de definitividad que rige en la materia dota de certeza al proceso electoral, el cual se compone de diversas etapas sucesivas, en la que cada una descansa en la anterior, de manera progresiva, hasta alcanzar un fin (hacer efectivo el derecho humano de votar y ser votado, en la renovación de los cargos de elección popular), así como proveer seguridad jurídica a los participantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de



impugnación en materia electoral, en los términos de la propia Constitución y en la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Por tanto, cada una de las etapas sobre la que descansan las subsecuentes, adquiere firmeza, lo que imposibilita prolongar en el tiempo determinada etapa de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la consecución de las siguientes.

En ese sentido, el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues estos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas para que se pueda llegar al fin para el cual están establecidos, esto es, la renovación periódica de los depositarios de poder público mediante elección popular.

A partir de lo anterior, se considera que, contrariamente a lo señalado por el accionante, fue correcta la decisión del tribunal responsable de sobreseer el apartado del medio de impugnación en el que la parte actora combatió la omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de observar el contenido de diversas disposiciones en materia de paridad de género en relación con la aprobación del registro de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como lo relativo a

la presunta violación de dicho instituto político a lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, puesto que el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a dicha planilla, como ya se mencionó, ha adquirido firmeza.

Respecto a la ponderación que sugiere el actor respecto de la definitividad a la luz de sus derechos políticos-electorales, esta Sala Regional considera que el agravio es infundado en virtud de que no se trata de una ponderación de derechos porque mientras uno (la definitividad) es una característica de las fases procesales, los derechos políticos sí son un verdadero derecho, de ahí que no se advierta la necesidad de realizar dicha ponderación.

Por último, este órgano jurisdiccional advierte que el actor no combate, de manera frontal, las consideraciones que le dieron sustento a la sentencia que combate.

De ahí que lo procedente sea confirmar la sentencia impugnada,

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.